

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00267 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DUBERNEY JARAMILLO LOZANO** contra **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA - SCCP.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60bc7fbdd89278abf077b07f16282fb0e1fd01cd3e7b28fb6de3290090a3bee**

Documento generado en 24/03/2022 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DUBERNEY JARAMILLO LOZANO
ACCIONADO	: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA - SCCP
RADICACIÓN	: 2022 - 00267.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor DUBERNEY JARAMILLO LOZANO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA - SCCP pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado de acuerdo con los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 11 de febrero de 2022, la parte accionante radicó ante el accionado derecho de petición en el que solicita: "1. Se sirva indicar qué requisitos debe tener un médico para ser Cirujano Plástico en Colombia. 2. Se sirva indicar cuáles son los requisitos para ser miembro u obtener la certificación por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva -SCCP. 3. Se sirva indicar si el Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745, ha acreditado ante la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva -SCCP, estudios de posgrado en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva. 4. Se sirva indicar si el Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745, ha pertenecido, pertenece o está inscrito como miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva -SCCP. 5. En caso afirmativo, se sirva indicar desde qué fecha hizo, hace parte o se encuentra inscrito como miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva -SCCP el Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745. 6. Se sirva indicar si la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva -SCCP, ha concedido certificación o certificaciones al Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745. En caso afirmativo, se sirva indicar qué tipo de certificación o certificaciones. 7. Se sirva indicar qué medidas, acciones y/o pronunciamientos públicos ha emprendido la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva -SCCP, ante el gobierno nacional y/o la sociedad colombiana frente a la problemática de las Cirugías Plásticas Estéticas y Reconstructivas, realizadas en nuestro país por médicos no calificados, en procura de salvaguardar el prestigio del

ejercicio de dicha especialidad médica y de la seguridad y salud de los habitantes del territorio colombiano. 8. Se sirva indicar qué medidas, acciones y/o pronunciamientos públicos ha emprendido la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP, ante el gobierno nacional y/o la sociedad colombiana frente a casos de connotación nacional, como el del fallecimiento de la señora ANA BOLENA CARVAJAL PULIDO ocurrido el día 14 de febrero de 2019 tras practicársele una cirugía denominada Liposucción + implantes mamarios + lipoinyección en glúteos, realizada en la ciudad de Armenia, Quindío. 9. Teniendo en cuenta lo anterior, se sirva indicar si en el ejercicio del deber de colaboración con la administración de justicia que nos asiste a todos los colombianos y con el ánimo de obtener un concepto especializado e imparcial, la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP podría rendir un concepto y/o dictamen médico especializado, en relación a casos específicos de fallecimiento de pacientes en nuestro país, como consecuencia de la realización de Cirugías Plásticas Estéticas y Reconstructivas, cuando algún ciudadano o autoridad pudiera requerirlo. 10. En caso afirmativo, se sirva indicar qué requisitos son solicitados por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP y cuánto es el costo total o aproximado para poder rendir un concepto y/o dictamen médico especializado en relación a casos específicos de fallecimiento de pacientes en nuestro país, como consecuencia de la realización de Cirugías Plásticas Estéticas y Reconstructivas, cuando algún ciudadano o autoridad lo pudiera llegar a requerir.”

1.2.- Ante la petición aludida recibió respuesta del ente accionado donde le informan que el Dr. Ricardo Enrique Urazan Aramendiz no pertenece a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA - SCCP.

1.3.- Lo anterior en consideración a que ha transcurrido más del término establecido por ley para emitir respuesta sin que haya obtenido respuesta completa y congruente con lo solicitado, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA - SCCP:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que si bien es cierto la accionante presentó solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, es igualmente cierto que esta fue resuelta el 14 de febrero de 2022, donde se le informa que el Dr. Ricardo Enrique Urazan Aramendiz no hace parte de la sociedad.

2.1.2.- Conforme a lo anterior y a la documental obrante en el plenario solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 11 de febrero de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “**i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.**”² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 11 de febrero de 2022 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita “1. Se sirva indicar qué requisitos debe tener un médico para ser Cirujano Plástico en Colombia. 2. Se sirva indicar cuáles son los requisitos para ser miembro u obtener la certificación por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva – SCCP. 3. Se sirva indicar si el Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745, ha acreditado ante la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP, estudios de posgrado en Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva. 4. Se sirva indicar si el Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745, ha pertenecido, pertenece o está inscrito como miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP. 5. En caso afirmativo, se sirva indicar desde qué fecha hizo, hace parte o se encuentra inscrito como miembro de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva – SCCP el Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745. 6. Se sirva indicar si la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva – SCCP, ha concedido certificación o certificaciones al Dr. RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.455.745. En caso afirmativo, se sirva indicar qué tipo de certificación o certificaciones. 7. Se sirva indicar qué medidas, acciones y/o pronunciamientos públicos ha emprendido la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP, ante el gobierno nacional y/o la sociedad colombiana frente a la problemática de las Cirugías Plásticas Estéticas y Reconstructivas, realizadas en nuestro país por médicos no calificados, en procura de salvaguardar el prestigio del ejercicio de dicha especialidad médica y de la seguridad y salud de los habitantes del territorio colombiano. 8. Se sirva indicar qué medidas, acciones y/o pronunciamientos públicos ha emprendido la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP, ante el gobierno nacional y/o la sociedad colombiana frente a casos de connotación nacional, como el del fallecimiento de la señora ANA BOLENA CARVAJAL PULIDO ocurrido el día 14 de febrero de 2019 tras practicársele una cirugía denominada Liposucción + implantes mamarios + lipoinyección en glúteos, realizada en la ciudad de Armenia,

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Quindío. 9. Teniendo en cuenta lo anterior, se sirva indicar si en el ejercicio del deber de colaboración con la administración de justicia que nos asiste a todos los colombianos y con el ánimo de obtener un concepto especializado e imparcial, la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP podría rendir un concepto y/o dictamen médico especializado, en relación a casos específicos de fallecimiento de pacientes en nuestro país, como consecuencia de la realización de Cirugías Plásticas Estéticas y Reconstructivas, cuando algún ciudadano o autoridad pudiera requerirlo. 10. En caso afirmativo, se sirva indicar qué requisitos son solicitados por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva –SCCP y cuánto es el costo total o aproximado para poder rendir un concepto y/o dictamen médico especializado en relación a casos específicos de fallecimiento de pacientes en nuestro país, como consecuencia de la realización de Cirugías Plásticas Estéticas y Reconstructivas, cuando algún ciudadano o autoridad lo pudiera llegar a requerir.”

3.2.5.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 14 de febrero de 2022, es decir, antes de haberse radicado la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde únicamente le informan que el Dr. Ricardo Enrique Urazan Aramendiz no pertenece a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA – SCCP.

3.2.6.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.7.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: *“primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*⁴

3.2.8.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo haber emitido la réplica requerida, ella no satisface las exigencias establecidas a nivel legal y jurisprudencial, dado que el ente accionado esgrime de forme errada que con la simple manifestación que el Dr. Ricardo Enrique Urazan Aramendiz no hace

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

parte de la sociedad suple el requerimiento realizado, por lo que se infiere que el incumplimiento de los lineamientos jurisprudenciales, deber respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- resolución de fondo, **clara y congruente**-, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado** por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)*

3.2.9.- A efectos de precisar lo anterior, nótese que en este asunto no se discute si deban acoger las pretensiones del accionante, sino únicamente la emisión de una respuesta a la petición que le fue formulada, situación que conlleva a colegir que existe una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada, en consecuencia, se ordenará al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada en lo que resulte de su competencia, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por el extremo accionante dentro del término que se ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor DUBERNEY JARAMILLO LOZANO, por las

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA - SCCP, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 11 de febrero de 2022 en lo que resulte de su competencia, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4f9f1fdf6b8f1addfc807afb6999b4d5420e86b41c8fc18ef79b2c4c0d65fc

Documento generado en 01/04/2022 02:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00267 00**

En atención al escrito que precede, se le pone de presente a la entidad accionada que habrá de estarse a lo resuelto en proveído de fecha 1º de abril de 2022.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deefb98073f69c74640f723919c6e6662abf7f569157c0dff498e7a9c8c6f5**

Documento generado en 05/04/2022 12:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>